



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

DE 2021

()

Por medio del cual se modifican los artículos 2.5.7.2. y 2.5.7.3. del título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, sobre la distribución del porcentaje del FRISCO destinado al Gobierno Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 dispone que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Que el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, dispone *“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria”*

Que el artículo 2.5.7.2. del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1787 de 2017, reglamentó la distribución del cuarenta (40%), a favor del Gobierno nacional en los siguientes términos: *“El cuarenta (40%), a favor del Gobierno nacional, de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, se distribuirá de la siguiente manera:*

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”*

Un cinco por ciento (5%) para la infraestructura penitenciaria y carcelaria que se girará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Un quince por ciento (15%) para sufragar los gastos requeridos para la recepción, administración, saneamiento, alistamiento, sostenimiento y disposición de los bienes inventariados por las FARC-EP, de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 903 de 2017 y los Decretos 1407 y 1535 de 2017 incluyendo los gastos necesarios para la constitución y funcionamiento del Patrimonio Autónomo, así como la remuneración a la que tiene derecho el administrador por el ejercicio de su gestión, de conformidad con su régimen jurídico, teniendo como referencia el costo promedio de un encargo fiduciario de administración que arroje el mercado. Para estos efectos el administrador del FRISCO realizará los ajustes presupuestales y contables pertinentes.

Un veinte por ciento (20%) será destinado a los programas especiales que el Gobierno determine.”

Que de conformidad con el informe de radicado No. E-2021-003509 del 24 de mayo de 2021 de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, se evidenció que resulta necesario y pertinente distribuir recursos adicionales a los señalados en el artículo 2.5.7.2. del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1787 de 2017, para el mantenimiento, construcción y ampliación de la infraestructura física de los establecimientos de reclusión del orden nacional, debido a los altos índices de hacinamiento penitenciario que presenta el sistema. Lo anterior, tomando como referencia el tiempo de existencia de la infraestructura física en los Establecimientos de Reclusión, los cuales comprenden tres categorías (i) la primera generación data de los años 1611 a la década del 90, el cual pertenece el 88.6% (117) de los ERON, con capacidad para el 50.4% (40.399) de los (as) internos (as). En la actualidad reúnen el 59.5% (73.842) del total de la población intramural y su índice de hacinamiento alcanza el 82.8% (ii) Segunda generación, establecimientos edificados en la década de los 90 y comienzos del siglo XXI, corresponde al 3.8% (5) del total de ERON, con el 12.2% (9.786) de los cupos. Su población carcelaria suma el 9.6% (11.901) de los (as) reclusos(as), con un índice de hacinamiento de 21.6%, (iii) la tercera generación de los establecimientos fue construidos a finales de la década de 2000, agrupa el 7.6% (10) establecimientos cuya capacidad representa el 37.4% (29.971) del total de las plazas. Su población corresponde al 31.0% (38.445) y el índice de hacinamiento se define en 28.3%.

Que el párrafo del artículo 4 del Decreto 1407 de 2017, adicionado por el artículo 1 del Decreto 205 de 2020, fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1080 de 2020, así: *“Párrafo. En todo caso, antes del 31 de diciembre de 2020, los exintegrantes de las FARC-EP deberán realizar la entrega material de todos los bienes incluidos en el inventario. Vencido este plazo, la entidad designada para realizar la recepción, verificación, custodia y administración de los bienes inventariados, informará el resultado de la entrega voluntaria a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la fiscalía general de la Nación (FGN) para lo de sus competencias.”*, estableció un plazo perentorio establecido en el párrafo del artículo 4 del Decreto 1407 de 2017, adicionado por el artículo 1 del Decreto 205 de 2020 y modificado por el artículo 1

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”*

del Decreto 1080 de 2020 para que las FARC-EP realizará la entrega material de todos los bienes incluidos los del inventario.

Que resulta necesario modificar el artículo 2.5.7.2. del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1787 de 2017, *en el sentido de disminuir el porcentaje del 15%* para sufragar los gastos requeridos para la recepción, administración, saneamiento, alistamiento, sostenimiento y disposición de los bienes inventariados por las FARC EP, de que trata el artículo 3° del Decreto-Ley 903 de 2017 y los Decretos números 1407 y 1535 de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que la Gerencia de Proyectos Especiales de la SAE realizó un análisis de ejecución presupuestal histórica de la destinación del 15% del artículo 2.5.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, en la que “evidenció que entre las vigencias 2018 y 2020, los recursos utilizados no han superado el valor correspondiente al 5% de la destinación prevista”.

Que la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), creada por la Ley 526 de 1999, se establece como un organismo de inteligencia económica y financiera, que centraliza, sistematiza y analiza la información recaudada en virtud de las leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013 suministrada por las entidades reportantes y fuentes abiertas, para prevenir y detectar posibles operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con actividades de contrabando y fraude aduanero, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.

Que el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo -CFI fue creado en el artículo 49A de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, teniendo como misión apoyar la labor desarrollada por la UIAF para fortalecer las actividades de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo se hace necesario asignar recursos a esta entidad.

Por su parte el artículo 2.5.7.3. del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1055 de 2020, reglamentó la distribución del 20% del Gobierno nacional de que trata el inciso final del artículo 2.5.7.2. del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1787 de 2017 y mediante el presente decreto, señalando: *“Distribución del 20% del Gobierno Nacional. El beneficiario del veinte por ciento (20%) de que trata el último inciso del artículo anterior será el Departamento Administrativo para la Presidencia de la República quien definirá las políticas y procedimientos para afectarlo. Estos recursos deberán ser destinados a programas de atención de víctimas de actividades ilícitas y políticas para la lucha contra las drogas y el crimen organizado.*

El citado porcentaje podrá ser afectado para los casos en que sea procedente la donación a Entidades Públicas quienes agotarán lo dispuesto en el artículo 2.5.5.8.2 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”

Para realizar la afectación del porcentaje, la entidad pública interesada en la donación del bien deberá solicitar al Departamento Administrativo para la Presidencia de la República la autorización para ello.

El administrador del FRISCO informará al Departamento Administrativo para la Presidencia de la República para cada vigencia fiscal el valor equivalente del 20%, para que con tal información proceda a solicitar un espacio o cupo en la cuota de inversión acordada y aprobada por el Departamento de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Que igualmente, es necesario modificar el artículo 2.5.7.3 del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1055 de 2020, teniendo en cuenta la destinación específica de los recursos, a fin de otorgar la posibilidad al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de asignar recursos a las Entidades Públicas interesadas para que, por la especificidad de sus funciones y experticia, ejecuten los programas especiales del mencionado artículo; lo anterior, en su calidad de beneficiario del porcentaje del 20% de que trata el último inciso del artículo 2.5.7.2 a fin de cumplir con las políticas y procedimientos para afectarlo, recursos que deberán ser destinados a programas de atención de víctimas de actividades ilícitas.

Que adicional a lo anterior, y de conformidad con lo consagrado por el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las Entidades Públicas en cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración, deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que existen entidades públicas que tienen dentro de su misionalidad el fortalecimiento del sector justicia, inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación de las víctimas de actividades ilícitas, de acuerdo con su experticia, podrán coadyuvar en la implementación de programas especiales, así como solicitar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República recursos para ser destinados y ejecutados en el marco de los fines definidos en el Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Que, de conformidad con los artículos 90 y 91 de la ley 1708 de 2014, los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), se utilizan a favor del Estado y se destinan al fortalecimiento del sector justicia, la inversión social la política de drogas, el desarrollo rural, la reparación y atención a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Que la publicación de que trata el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 del 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, fue realizada en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”*

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.5.7.2. del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Modifíquese el artículo 2.5.7.2. del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1055 de 2020, así:

*“**ARTÍCULO 2.5.7.2. Distribución y giro de los recursos.** El cuarenta (40%), a favor del Gobierno Nacional, de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, a partir del 1 de enero de 2022, se distribuirá de la siguiente manera:*

Un diez por ciento (10%) para la infraestructura penitenciaria y carcelaria que se girará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec o de la entidad que haga sus veces.

Un cinco por ciento (5%) para sufragar los gastos requeridos para la recepción, administración, saneamiento, alistamiento, sostenimiento y disposición de los bienes inventariados por las FARC-EP, de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 903 de 2017 y los Decretos 1407 y 1535 de 2017 incluyendo los gastos necesarios para la constitución y funcionamiento del Patrimonio Autónomo, así como la remuneración a la que tiene derecho el administrador por el ejercicio de su gestión, de conformidad con su régimen jurídico, teniendo como referencia el costo promedio de un encargo fiduciario de administración que arroje el mercado. Para estos efectos el administrador del FRISCO realizará los ajustes presupuestales y contables pertinentes.

Un cinco por ciento (5%) para Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo -CFI creado en el artículo 49A de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el cual se girará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será administrado por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.

Un veinte por ciento (20%) será destinado a los programas especiales que el Gobierno determine.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 2.5.7.3. del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Modifíquese el artículo 2.5.7.3. del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1055 de 2020 y el cual quedará así:

*“**Artículo 2.5.7.3. Distribución del 20% del Gobierno Nacional.** El beneficiario del veinte por ciento (20%) de que trata el último inciso del artículo anterior será el Departamento Administrativo para la Presidencia de la República quien definirá*

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”

las políticas y procedimientos para afectarlo y ejecutarlo. Estos recursos deberán ser destinados únicamente a programas para el fortalecimiento del sector justicia, inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación de las víctimas de actividades ilícitas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, asignará mediante convenio interadministrativo los recursos a la entidad pública interesada, para que sean ejecutados en programas especiales de los que trata el presente artículo en cumplimiento de sus funciones y de conformidad con su experticia.

El citado porcentaje podrá ser afectado para los casos en que sea procedente la donación a Entidades Públicas quienes agotarán lo dispuesto en el artículo 2.5.5.8.2 del presente Decreto.

Para realizar la afectación del porcentaje, la entidad pública interesada en la donación del bien deberá solicitar al Departamento Administrativo para la Presidencia de la República la autorización para ello.

El administrador del FRISCO informará al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para cada vigencia fiscal el valor equivalente del 20%, para que con tal información proceda a solicitar un espacio o cupo en la cuota de inversión acordada y aprobada por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial y modifica los artículos 2.5.7.2 y 2.5.7.3. del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”

WILSON RUÍZ OREJUELA

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA,**

VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ



Entidad originadora:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Fecha:	21 de julio de 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por medio del cual se modifican los artículos 2.5.7.2. y 2.5.7.3. del título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, sobre la distribución del porcentaje del FRISCO destinado al Gobierno Nacional"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 consagra la forma de distribuir y disponer los recursos del FRISCO, dentro de los cuales se establece un porcentaje del 40% a favor del Gobierno Nacional el cual fue reglamentado mediante Decreto 1787 de 2017, que adicionó los artículos 2.5.7.1 y 2.5.7.2 al Decreto 1068 de 2015, en los que se estableció la distribución y giro de tal porcentaje, estableciéndose que un 20% sería destinado a los programas especiales que el Gobierno determine.

Es evidente que el presupuesto asignado para la construcción de nuevos cupos y el mantenimiento a la infraestructura física en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional - ERON, es insuficiente para atender la totalidad de las necesidades del sistema, por tal motivo un incremento del 5% en la distribución de los recursos del FRISCO destinada a la infraestructura penitenciaria y carcelaria, favorece ostensiblemente a mejorar las condiciones de la población privada de la libertad de cara al garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, conforme con lo ordenado por la sentencia de la corte constitucional T-762 de 2015.

De conformidad con el informe de radicado No. E-2021-003509 del 24 de mayo de 2021 de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, se evidenció que resulta necesario y pertinente distribuir recursos adicionales a los distribuidos en el artículo 2.5.7.2. del Decreto 1068 de 2015, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1787 de 2017, para el mantenimiento, construcción y ampliación de la infraestructura física de los establecimientos de reclusión del orden nacional, debido a los altos índices de hacinamiento penitenciario que presenta el sistema.

El Decreto 1080 de 2020 estableció como fecha para la entrega material de todos los bienes incluidos en el inventario por los exintegrantes de las FARC-EP antes del 31 de diciembre de 2020, plazo que una vez culminado conlleva a la modificación de los porcentajes distribuidos en el Decreto 1787 de 2017.

Si bien el Decreto 1787 del 2017, dispuso la destinación del 15% "para sufragar los gastos requeridos para la recepción, administración, saneamiento, alistamiento, sostenimiento y disposición de los bienes inventariados por las FARC-EP, de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 903 de 2017", a partir de un análisis de la ejecución presupuestal histórica entre las vigencias 2018 y 2020, se encontró que los recursos utilizados no han superado el valor correspondiente al 5% del 40% a favor del Gobierno nacional, destinación prevista en el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, atendiendo la diferencia entre los saldos ejecutados y el presupuesto dispuesto para las actividades de administración entre los años 2018 y 2020, la SAE encuentra viable realizar una reducción de tal presupuesto, sin menoscabar las actividades previstas en el Decreto 1787 de 2017.

Por su parte la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) se establece como un organismo de inteligencia económica y financiera, que centraliza, sistematiza y analiza la información recaudada en virtud



de las Ley 526 de 1999 y la Ley 1621 de 2013 suministrada por las entidades reportantes y fuentes abiertas, para prevenir y detectar posibles operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con actividades de contrabando y fraude aduanero, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.

Que La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) entrega información que produce exclusivamente a las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la Nación y a las entidades legítimas para ejercer la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente relacionada con el Lavado de Activos y con la acción de extinción del dominio. Sus funciones como órgano de inteligencia especializada en la detección de operaciones sospechosas, lo lleva a hacer receptora, sin lugar a duda, de las destinaciones específica del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Mediante el Decreto 1055 de 2020 que adicionó el artículo 2.5.7.3 al Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 dispuso la asignación del 20% a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y dispuso que la clase de programas especiales son los de atención a víctimas de actividades ilícitas y políticas contra las drogas y el crimen organizado.

En virtud del principio de colaboración y coordinación de las entidades públicas, para el cumplimiento de los fines estatales, es necesario actualizar la norma, en el sentido de incluir otras entidades públicas que, por su experticia y misionalidad específica, puedan coadyuvar en la implementación de dichos programas especiales.

En este sentido, se propone una actualización de las disposiciones contenidas en el Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, principalmente el artículo el artículo 2.5.7.3 que fue adicionado por el Decreto 1055 de 2020.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del acto es la administración de los bienes que pertenezcan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es decir aquellos con extinción de dominio y los que se encuentren afectados con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio. El sujeto al que se dirige el acto es al administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen alguno de los mecanismos de administración de bienes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le permite al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos para la ejecución de la ley. El artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 consagra la forma de distribuir y disponer los recursos del FRISCO, dentro de los cuales se establece un porcentaje del 40% a favor del Gobierno Nacional el cual fue reglamentado por el Decreto 1787 de 2017 estableciendo la forma de distribución y el Decreto y el Decreto 1055 de 2020, en virtud del cual se indicó que el beneficiario será el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada



Las normas se encuentran actualmente vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El artículo 2.5.7.2., del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, que fue adicionado por el Decreto 1787 de 2017.

El artículo 2.5.7.3., del Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, que fue adicionado por el Decreto 1055 de 2020.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento del inciso 6 del artículo 3 del Decreto 1995 de 2016, con relación al procedimiento de constatación normativa acordado en la CSIVI, se realizó consulta del proyecto de decreto en asunto.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Ninguno.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Ninguno.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto de Decreto se presentó consulta ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación de Acuerdo Final (CSIVI).

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro Consulta Proyecto de Decreto CSIVI.	X

Aprobado

MAURICIO SOLORZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico.